

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/209/2021

ACTORA: LILIANA ELFEGA GALEANA
HERNÁNDEZ

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE GUERRERO

**MAGISTRADA
PONENTE:** HILDA ROSA DELGADO BRITO

**SECRETARIA
INSTRUCTORA:** MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN

Chilpancingo, Guerrero, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno¹.

En la sesión celebrada en esta fecha, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dicta sentencia en el expediente citado al rubro, en el sentido de **desechar la demanda** del juicio electoral ciudadano al haberse presentado de manera extemporánea.

GLOSARIO

Actora Impugnante	Liliana Elfega Galeana Hernández.
Acuerdo 135 Acuerdo impugnado	Acuerdo 135/SE/23-04-2021, por el que se aprueba el registro de las planillas y listas de regidurías de los ayuntamientos postulados por el partido político Morena, para el proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
Autoridad responsable Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto Electoral	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Ley de Medios de Impugnación	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Morena	Partido Político Morena.
Tribunal Electoral Órgano jurisdiccional colegiado	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

¹ Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El nueve de septiembre se declaró el inicio formal del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

2. Periodo de Registro. Conforme el calendario electoral², el periodo de registro de candidaturas a Ayuntamientos, se realizó del veintisiete de marzo al diez de abril.

3. Solicitud de registro. El diez de abril, Morena presentó ante el Instituto Electoral, solicitud de registro de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos, consistente en las planillas y listas de regidurías, anexando la documentación que estimó necesaria para cumplir con los requisitos constitucionales, entre ellas la del Municipio de Acapulco, Guerrero.

4. Acuerdo Impugnado. El veintitrés de abril, el Consejo General emitió el Acuerdo 135/SE/23-04-2021, mediante el cual aprobó el registro de las planillas y listas de regidurías de ayuntamientos postulados por Morena, para el proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021; así como diversos registros condicionados.

5. Medio de impugnación. En contra de dicho acuerdo, el veinticuatro de mayo, la actora presentó demanda de juicio electoral ciudadano ante el Instituto Electoral.

6. Remisión del expediente. El veintisiete de mayo, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional la demanda respectiva, así como el informe circunstanciado y demás constancias relativas al trámite del medio de impugnación.

7. Recepción y turno a ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibidas las citadas constancias;

² Consultable en el siguiente vínculo del sitio de internet del Instituto Electoral: http://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/5ext/anexo_acuerdo025.pdf

ordenó formar el juicio electoral ciudadano con la clave **TEE/JEC/209/2021**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios de Impugnación.

8. Radicación. El veintiocho de mayo, la Magistrada ponente radicó el medio de impugnación y ordenó el análisis de las constancias.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia y jurisdicción.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto³, por tratarse de un juicio que hace valer una ciudadana por su propio derecho y en su carácter de aspirante a candidata a la Sexta Regiduría propietaria del Ayuntamiento Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero⁴, por Morena, mediante el cual controvierte el Acuerdo 135 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, en el que se aprobaron los registros de las candidaturas de integrantes de Ayuntamientos, postulados por el citado partido político, para el presente proceso electoral.

3

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de que se surta alguna otra causal, a juicio de este órgano jurisdiccional el medio de impugnación que se resuelve deviene improcedente al actualizarse la prevista por el artículo 14 fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación, en relación con numeral 11 del mismo ordenamiento legal, al haberse presentado fuera del plazo legal de cuatro días, por las razones que enseguida se explican.

“ARTÍCULO 14. *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán **improcedentes** en los siguientes casos:*

(I al II...)

³ En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

⁴ Entidad federativa en la cual se ejerce jurisdicción.

III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos, resoluciones u omisiones que no afecten el interés jurídico o legítimo del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubieren consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiere interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;”

“ARTÍCULO 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.”

De las citadas disposiciones legales, se desprende que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento o hubiere notificado el acto o resolución que se impugne y, si su presentación se realiza fuera de dicho plazo, será considerado improcedente, teniendo como consecuencia jurídica el desechamiento de plano.

4

En el caso concreto, la actora interpuso su escrito de demanda el veinticuatro de mayo, manifestando haber tenido conocimiento del Acuerdo impugnado el veintiuno de mayo.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos del expediente, se desprende que el Acuerdo 135 fue aprobado el veintitrés de abril, en la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral⁵, tal como se advierte en su último párrafo, que al efecto se transcribe:

“El presente Acuerdo fue aprobado por Unanimidad de votos en la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el veintitrés de abril del año dos mil veintiuno”.

⁵ Como se advierte de la copia certificada del Acuerdo 135, que obra a fojas de la 98 a la 180 del expediente, misma que por tratarse de un documento público adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 18, párrafo segundo, fracción III y 20, párrafos primero, segundo, de la Ley de Medios de Impugnación.

Aunado a lo anterior, del informe circunstanciado que remitió la autoridad responsable, se advierte que el citado acuerdo fue publicado al día siguiente en los estrados físicos del instituto, conforme a la copia certificada de la cédula de notificación por estrados al público en general⁶, lo que significa que dicha información estuvo al alcance de la actora para ser consultada inmediatamente a su aprobación y de ser el caso, inconformarse en tiempo y forma.

Entonces, si tomamos en cuenta que el Acuerdo impugnado fue aprobado el veintitrés de abril, y publicado el veinticuatro siguiente, el plazo legal de cuatro días del que disponía la actora para controvertirlo a través de la presentación de su demanda, transcurrió del veinticinco al veintiocho de abril⁷.

Sin embargo, como se señaló con anterioridad, del escrito de presentación del juicio electoral ciudadano⁸, se observa que el medio de impugnación fue interpuesto ante la autoridad responsable el veinticuatro de mayo, como se advierte del sello del acuse correspondiente, es decir, veintiséis días posteriores al fenecimiento del plazo, lo cual pone de manifiesto que se realizó de manera extemporánea.

5

Lo anterior se sostiene en razón de que, si bien la actora en su demanda pretende justificar la fecha en que tuvo conocimiento del Acuerdo impugnado al referir: *“Fecha de conocimiento del Acto Impugnado 21 de mayo de la presente anualidad”*.

No obstante, no menciona alguna circunstancia o causa específica que le haya impedido desplegar la acción de consulta del acuerdo que impugna desde el día en que fue aprobado y que pudiera considerarse como una justificación a su obligación de estar pendiente de las determinaciones del órgano electoral.

⁶ Consultable a foja 97 del expediente, misma que por tratarse de un documento público adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 18, párrafo segundo, fracción III y 20, párrafos primero, segundo, de la Ley de Medios de Impugnación.

⁷ En términos de la certificación del plazo, de veinticuatro de mayo, visible a foja 2 del expediente.

⁸ Visible a foja 3 del expediente que se analiza.

Por el contrario, si la actora aspiraba a un cargo de elección popular como Sexta Regidora propietaria del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, le era exigible imponerse de los actos que prevé la normativa electoral, sobre todo el relacionado con la aprobación del registro de dicha candidatura.

Máxime que, ha sido criterio reiterado por los órganos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que quienes decidan participar en un proceso electoral, deben estar al pendiente y con una actitud proactiva respecto de los plazos y actuaciones de las instituciones que participan en la organización y revisión de los procesos electorales, a efecto de poder controvertir en tiempo y forma los actos que consideren les son desfavorables.

Aunado a ello, la actora no refiere comparecer en calidad de integrante de algún grupo vulnerable ni se advierte que se encuentre dentro de alguna categoría sospechosa, por lo que este Tribunal está impedido de eximirle de la carga procesal de cumplir con los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación.

6

Entonces, si la extemporaneidad en la promoción del juicio se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales esenciales para el ejercicio del derecho de acción, ello genera que, en el caso, se tenga por no satisfecho el correspondiente a la oportunidad, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 14 fracción III, en correlación con el diverso 11 de la Ley de Medios de Impugnación, cuya consecuencia jurídica es el desechamiento de plano.

Tal decisión en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva, toda vez que, para analizar la cuestión planteada, deben tenerse por satisfechos los requisitos de procedencia que al efecto estatuyan las leyes adjetivas correspondientes.

Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**DERECHO FUNDAMENTAL A**

UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”⁹.

En ese sentido, el derecho a un recurso efectivo no justifica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de procedencia, siempre que constituyan limitantes legítimas¹⁰.

Pues si bien la reforma al artículo 1° de la Constitución federal, de diez de junio de dos mil once, incorpora el denominado principio *pro persona*, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes para la interposición de cualquier medio de defensa; en términos de la jurisprudencia de rubro: **"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”¹¹.**

7

Por lo expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio electoral ciudadano promovida por Liliana Elfega Galeana Hernández.

⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Materia(s) Constitucional, Instancia Primera Sala, Registro 2005917, clave 1a./J. 22/2014 (10a.), página 325.

¹⁰ Razonamiento sostenido en la sentencia SX-JDC-161/2018 de la Sala Regional Xalapa, que se cita como criterio orientador.

¹¹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 487, clave 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora, por **oficio** a la autoridad responsable, y por **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

8

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS